

Tambien haze muchas opiniones improbables, sin alegar mas Decretos, quando ay entos tan grandes Doctores, que las defienden, cosa que ha causado novedad, y admiracion: y finalmente por no cantar mas à V. Paternidad, estimaria, que V. Paternidad se sirviese de este Libro de espacio (sino lo ha visto) y asi mismo su parecer, y lo que seguramente se puede obrar, sin embargo del dicho Autor.

Asimismo se desea saber lo que se deba hazer acerca de dezir las Misas de vn Santo doble en Altar privilegiado: porque dize el dicho Examen Matritense, que diziendo Misas de vn Santo doble en dicho Altar, gana la misma Indulgencia, que si la dixera de Requien, como lo dize el Privilegio antiguo, y en el Breve que acá tenemos de Alexandro VII. no dize cosa alguna, si solo prohibe el dezir Misas de Requien, à Potius en años de Santo doble.

Supongo antes de responder, que el Autor de dicho Libro es doctissimo, Religiosissimo, y zelantissimo, y por consiguiente digno de toda veneracion, y yo le tengo grande (sin averle visto) por dichas relevantes prendas, las cuales se manifiestan en sus escritos, especialmente en el dicho Examen. Esto supuesto,

Respondiendo à lo que V. m. me pregunta, digo: que tengo visto el tal Examen Matritense (y citado, y refutado en mi Tomo de Obispos, pag. 9. num. 2. que imprimi dos años antes que el de las Proposiciones condenadas) y llevo muchas opiniones contra dicho Autor, en dichos Tomos, por no haze me fuerza sus razones, y mucho menos la censura voluntaria que dà à muchas Proposiciones comunes, y muy probables.

En quanto à la Bula de Clemente X. *Superna magni Patris*, es verdad que se publicò en esta Corte de orden del Señor Nuncio Don Galeazo Mariscoti, en 7. de Setiembre de 1672. Pero las Religiones todas se juntaron en San Felipe, Convento de los muy Religiosos Padres Augustinos, y convinieron en que se fuplicasse de ella por todos caminos. Nombrraron por Comillarios à los MM. RR. PP. MM. Heredia, y Herrera, Carmelita Calçado el primero, y Minimo el segundo, para que dispusiesen vn Memorial, que contuviese los inconvenientes que se podrian originar de la execucion de dicho Breve, y se dièssè à la Reyna Madre nuestra Señora, implorand o su Real auxilio, como con efecto se hizo, y se fuplicò de la execucion, y en efecto parece no se ha executado, como yo lo infino en el Libro de las Proposiciones, pag. 120. num. 30.

Pero quando dicha Bula estuviere en su viciada observancia, ni habla con los Confesores seculares, ni toca en el Privilegio de la Bula, y así queda este en su vigor, no obstante ella, como yo lo defendi, y di à la prensa el mismo año de 72. en vn Libro, que intitulè, *Regla de la Tercera Orden elucidada*, que es-

tava imprimiendo entonces, pag. 60. nu. 17. y esto mesmo defendiendo mas disulamente en el Libro de las Proposiciones, à pag. 120. à num. 31. ad 47. de la primera impresion, y en esta, en la Consulta antecedente.

En quanto à lo del sigilo, atengome mas à lo que dize Santo Tomás, donde V. m. le cita (la qual opinion es comun de casi todos los Modernos, segun Machado, tom. 2. lib. 7. part. 3. tract. 3. docum. 2. num. 3.) que à lo que dize dicho Examen Matritense, pag. 28. y Nota.

Y en quanto à las demás opiniones, que condena por improbables dicho Autor, digo, que dicho Autor procede escrupuloso; y aunque èl es doctissimo, le arrastra el escrupulo muchas vezes; y así ya viejo retrata muchas opiniones, que llevò quando moço, y se aparta de si mesmo, como èl mesmo lo dize, fol. 4. 5. *Huyo*. Por lo qual no ay que inquietarse, ò tomarse el scrupulo las personas doctas, y timoratas por la censura voluntaria de dicho Autor: ni à mi me haze mucha fuerza la dicha, y así no obstante, que dicho Autor, en la division 12. fol. 14. 1. numero. *LLVII*, condena por improbable el dezir, que es lícito hazer exequias en vida, &c. defendi yo latamente lo contrario en mi Libro de las Proposiciones, tract. 3. Conf. 3. pag. 184. por toda ella.

Acerca del ganar la Indulgencia en Altar privilegiado con Misas de Santo doble, me conformo con dicho Examen Matritense, *añisus* 0. numero. *LLXXVI*, pag. 150. y la tal Bula de Clemente X. se halla en el Tomo quinto de los Bularios, por Lentuca, pag. mibi 476. y así lo defendi en dicho mi Libro de las Proposiciones, tract. 3. Conf. 6. conclus. 7. pag. 190. num. 11. 12. 13. Èl es lo que siento acerca de lo que V. m. ha sido servido de preguntar me, quedando yo en esto, y en todo lo demás muy subordinado al mejor dictamen de V. m. cuya vida guarde nuestro Señor felices siglos, como se lo fuplico. *

CONSULTA VI.

Preguntase, si podrán los Regulares, sin licencia de sus Prelados, elegir Confessor, en virtud de la Bula de la Cruzada, para que los absuelva de los casos reservados.

A Ntes de dezir mi sentir en dicha Consulta, es menester suponer, que acerca de esta dificultad ha venido siempre, y todavia ay variedad de opiniones; las cuales me ha parecido convenientes referir primero para poder proceder con claridad en la resolucion, que despues daremos.

SEN

SENTENCIA I.

La primera sentencia, dize, que pueden los Religiosos, y Religiosas ser absueltos de los casos reservados por la Bula, con tal, que se confiesen con los Confesores aprobados por sus Prelados: esta sentencia es de Antolinez, y Curiel, Catedraticos de Prima en la Universidad de Salamanca, de Cornejo, Catedratico de Durando en dicha Universidad, de los Padres Lectores de el Colegio de la Compania de Jesus en dicha Ciudad, de el Padre Fray Hernando de Campo, Lector de Theologia en el Convento de la Observancia en la mesma dicha Ciudad; lo mismo tiene Fray Juan de la Cruz, con Henriquez, Fray Juan Vicente, Luna, y otros, lib. 2. cap. 6. sub. 12. conclus. 3. todo lo qual es de Villalobos, tom. 1. tract. 29. de la Bula de la Cruzada, el. us. 9. 5. 2. numero. 13. pag. 664. de la 6. impresion hecha en Madrid, año de 1646. por la misma sentencia citan a Villalobos, Diana, y Leandro del Sacram. *vbi infra*, y la debió de llevar absolutamente en la primera impresion, num. 12. donde se citan dichos Autores. Y aun en esta 6. la defende, y baltamente à entender ser probable, y segura in praxi, aunque por vltimo es de sentir se siga la contraria por mas segura.

Lo mismo tiene Quintanaduena, Thomàs Hurtado, Martin de San Joseph, Delgado, y otros que cita el doctissimo Moya en sus Questiones Selectas, tract. 3. de Penit. disp. 8. §. 1. numero. 1. y lo mismo tiene Geronimo Garcia con otros, en su Politica Ecclesiastica, tom. 2. tract. 10. difficult. 4. dnda 7. punct. 4. num. 27. y 28. pag. mibi 313.

Èsta misma sentencia tiene por probable, y segura en práctica Diana, part. 1. tract. 11. resolut. 24. citando à Villalobos, y à los citados supra: Èsta misma tiene Trullench, à quien cita *simul* con los de arriba, Leandro del Sacramento, tom. 1. de Penit. tract. 5. quest. 60. y dize, que dichos Doctores entendiendo lo dicho, *aducunt in diu* Prelatos, y Thomàs Hurtado, *apud prædictum Auctorem*, prueba, que dicha opinion no es improbable: y el mismo Leandro *vbi* la tiene por probable, pues solo dize, que la contraria es lo mucho mas: y finalmente lleva dicha sentencia el P. Fr. Juan Henriquez, Augustiniano, en sus Questiones Prácticas morales, *seccion* 49. §. 5. num. 11. pag. mibi 421. donde además de los citados en el num. antecedente, dize, que en favor de esta opinion cita Luis de la Cruz, à Bañez, à Fr. Luis de Leon, à Mendoza, y à Zumel, el qual dize, que esta opinion es verdadera, aunque se tome la Bula sin licencia del Prelado: y en el num. 12. cita por este sentir à otro Varon de tanta opinion como los citados supra, con quien dize, que lo consultò, y que le respondió, que el comun sentido, y accepcion de la Bula era, que pudiesen los Religiosos usar de ella para los casos reservados.

Y la razon en que se funda esta opinion, es, porque aunque es verdad, que los Pontifices à instancia de los Padres Carmelitas Descalcos declararon, que los Religiosos no pueden gozar del pri-

villegio de la Bula para elegir Confesores, sino con licencia de sus Prelados. Esto se ha de entender de los Confesores de fuera de la Religion, y no de la misma, como se ve en la relacion que se hizo al Papa Clemente VI. I. que fue con las siguientes palabras: *Et eorum prætextu eorum Confessorem eligendo præter eos, qui à suis Prelatis eorum confessionibus deputati sunt, quod aliquando in specialibus eorum decretis mentum*: de las cuales se infiere el fundamento, que tantos, y tan graves Autores han tenido para llevar esta opinion.

À ciertas autoridades del Derecho Canonico, que cita contra esta, la opinion contraria: Responde Henriquez Augustiniano, *vbi supra*, num. 2. que no hazen fuerza, por averse recibido la Bula en este modo, y con esta accepcion universal de las Religiones. Y otras objeciones qe se suelen hazer contra esta sentencia, y à tomadas de las concesiones Pontificias antiguas, y declaraciones de Cardenales, y à de las nuevas de Pio V. y Clemente VIII. y à de vnas palabras de la mesma Bula, responde, y satisfaccie baltamente Villalobos, *vbi supra*, *vix illum*.

Y si finalmente se oprimiere la Bula nueva de Urbano VIII, podràn responder, qe se debe entender como la de Clemente VIII. pues no es mas que vna innovacion de la mesma, como se dize en el titulo de dicha Bula Urbana; podràn responder, que la tal Bula de Urbano VIII. no se publicò, ni se accepò en España, sino que antes bien se fuplicò de ella al mesmo Sumo Pontifice por el Comillario General de la Cruzada, de orden, y mandato de nuestro Catholicissimo Rey Felipe Quarto, de quo *infra*.

SENTENCIA II.

La segunda sentencia dize, que los Regulares pueden en virtud de la Cruzada elegir el Confessor que quisiere para que los absuelva de los casos reservados al Pontifice, y al Obispo; pero no para que los absuelva de los reservados en la Religion. Así lo tiene Quintanaduena, en sus Singulares, tom. 1. de Penit. Sacram. tract. 3. singulari 18. à num. 9. & singulari 26. num. 3. & 4. y lo mismo tiene con Candido, y otros Garcia, en su Politica Ecclesiastica, tom. 2. tract. 10. difficult. 4. sub. 7. punct. 2. num. 18. pag. 310. fundanfe lo vno en los Proemios de las Bulas de Clemente VIII. y Urbano VIII. que lo dan à entender así; lo otro, en que las Religiones solo han pedido prohibicion de los que ellas reservan, como cosa importante à la obediencia; pero en los demás no se ponen: porque no juzgan por inconveniente este, como lo juzgan de los reservados en la Religion; y como los Pontifices no pretendan mas que acudir al consuelo, y peticion de las Religiones, de ai coligen, que no es su intencion prohibir la absolucion de estos casos, sino solo la de los reservados en las Religiones.

SENTENCIA III.

La tercera sentencia, dize absolutamente, y sin distincion alguna, que en virtud de la Cruzada pueden los Regulares elegir el Confessor que qui-

fieren de los aprobados por el Ordinario, para que los abluera de los reservados, *etiam repugnantibus Prelatis*: Así lo sintieron antiguamente antes de la Constitución de Urbano VIII. muchos gravísimos, y doctísimos Autores; como son, Basilio Ponce, Juan Sanchez, Thomàs Sanchez, *in manuscriptis*, Juan de la Cruz, Valero, Claro, Río, Mendoza, Scraphin de Freytag, Luis Lop. z, Soto, Alphonso Perez de Lara, Juan de la Cruz, Juan Vicente de Luna, Bañez, Antolinez, Cansido, y otros que refiere Leandro del Santísimo Sacramento, *tom. 1. tract. 5. de Penitent. disp. 12. q. 58.* Mendo, *in Bul. Cruciat. disp. 24. cap. 1. numer. 143.* y Moya en sus *Selecc. tract. 3. de Penitent. disp. 8. quest. 3. numer. 17.* Lo mismo tiene por probable Cordova, de *indulgentiis quest. 49.* y para otros Religiosos fuera de los de la Compañía, Castro Palao, *tom. 1. tract. 25. disp. 2. q. 1. d. 8. 2.* y Manuel Rodriguez en su *Suma tom. 2.* en la exposición de la Bula, *q. 9. n. 5. Lexico digo, pagin. mii 3.* dice, que no se atreve a condenar a los que van de la Bula para lo dicho, y lo prueba difusamente. Y lo mismo tiene, y prueba Luis de San Juan en su *Suma*, intitulada: *Luz de Sacerdotes, y Guía de Confesores, tom. 1. tract. 6. del Sacramento de la Penitencia, quest. 3. art. 6. d. 1. concluy. 2. pag. mii 531.* Moure, y otros muchos.

3 Esta misma sentencia tiene despues de la dicha Constitución de Urbano VIII. el Padre Junipero de Drepno, de *casibus reservatis, part. 3. disp. 7. quest. 5. cap. 3. de sequentiis*, donde la defiende difusamente, y responde a los argumentos del Cardenal Lugo, de Lezana, Lizaia, y otros: y trae en confirmación de su sentencia, sacadas de diversas Religiones catorce firmas de catorce Calificadores del Sacro Tribunal de la Inquisición del Reyno de Sicilia. Lo mismo tiene el Padre Benavé Gallego, de la Sagrada, e Inclita Religión de Santo Domingo, a los quales, y a otros cita Diana, *part. 11. tract. 6. resol. 37.* y él la tiene allí por probable, y dice, increpando al Padre Bardo (de quien confiesa ser amicísimo) que se cortiera, y avergonzara de decir, que Varones tan doctos avian hablado fallá, e improbablemente en lo dicho: La misma sentencia tiene Remigio en su *Suma* de a folio, impresión quarta, de el año 1643, *tract. 5. capit. 5. §. 4. num. 5. pag. 286.* y en la pag. 288. §. *El Padre Leandro*, dice, que tienen lo mismo hombres muy doctos de su Sagrada Religión, a quien consultó, y entre ellos el muy Reverendo, y doctísimo Padre Thomàs Hurtado: Lo mismo tiene el Padre Fray Christoval de San Joseph, en su libro, intitulado: *Receptatum opinionum moralium, tom. 1. tract. 22.* sobre la Bula de la Cruzada, *part. 2. dub. 2. d. fide el num. 7. pag. 130.* y cita por este sentir en dicho *num. 7.* y en el 14. despues de la dicha Constitución Urbana, a Luis de la Cruz, a Pedro de Leon, a Trullench, y a Leandro, que la tiene por probable, y dice, que la enseñó *in voce*, el Ilustrísimo, y Doctísimo señor Don Fray Francisco de Araujo, Dominicano, Catedrático de Prima de Theologia en Salamanca, y Obis-

po de Segovia, quando dicho Autor escrivió lo dicho, *Imo, lo tiene dicho Ilustrísimo señor, y doctísimo Maestro Araujo in desponsionibus moralibus, tract. 1. quest. 8. num. 23. fol. 57.* segun el doctísimo Padre Maestro Moya, que le cita, *obsequi, num. 18.* Y el Padre Fr. Gregorio de Salamanca, la tiene por más probable, que la contraria, en el Compendio de Basileo, *verb. Casus reservatus, num. 35.*

9 La misma sentencia tienen asimismo despues de dicha Constitución Urbana el Padre Fray Juan Antonio Boco, de la Sagrada Orden de San Agustin en su *Summa* de los preceptos de el Decalogo: Así en la primera impresión, hecha en Mallorca, el año de 1661, como en la segunda, hecha en Madrid, el año de 1668. *disp. 36. cap. 11. par. 362.* en esta impresión, el Maestro Acacio de Velasco, *tom. 1. de las Resoluciones Morales, verb. Bula, resol. 128. num. 15.* en la edición Valenciana, del año 1666, el Maestro Cansido, *tom. 2. disp. 24. articulo. 62. dub. 4. apud Dianam, part. 8. tract. 7. resol. 78.* y otros cinco hombres muy doctos, y con quien dize lo confesó nuestro Padre Fray Leandro de Murcia, y a los quales cita *tacito nomine*, en la quesiion primera sobre el cap. 7. de la Regla, *num. pag. 373.* Y parece tenerla el mismo, respecto de los Religiosos, que no tienen prohibición en contrario, d por sus Constituciones, o por los preceptos de sus Prelados; y aun *ad hoc*, respecto de ellos la tiene por ajustada, pues solo dize de la contraria que lo sea *mas, num. 1. pag. 375.* La misma sentencia tienen por probable Fray Luis de la Concepción, *tom. 2. Exam. 17. tit. 11. §. 2. verb. Bul. illatione 1. n. 5.* y Juan Martin de Prad, *tom. 1. quest. Moral, cap. 6. de Bul. quest. 5. num. 28. pag. 273.* el qual añade, que lo mismo han de tener despues del Decreto de Urbano VIII. todos aquellos que lo llevaron, y defendieron antes del; y la razon que dá para esto, es: *Quia in substantia idem dec. deont. dixi Pontifices, et praecepit Clemens VIII. cuius Constitutionem innovavit Urbanus VIII. Pont. quoad hoc, opinio, quae illo tempore erat probabilis, et modo eandem retinet probabilitate, et lo mismo parece tener por probable con Trullench, y Luis de la Cruz, Machado, *tom. 1. lib. 1. p. 2. tract. 5. doc. 2. n. 4.* para las Religiosos, a dize dicho Decreto de Urbano VIII. no eluviere notificado, o intimado por los Superiores a sus subditos, y ellos no le huvieren recibido, y obolevado. Y Fr. Ioseph Médez de S. Juan, en su tomo, sobre la exposición de la Bula, *n. 14. pag. 53.* dize, que esta tercera opinion no puede no tener probabilidad, a lo menos extrínseca, por la autoridad de los DD. que la defienden. Y Geron. Garc. aunque tiene la contraria por común, cierta, y segura, con todo esto dize, que no condenaría esta *opinio* por improbable, *to. 2. tract. 19. diffic. 4. aut. 7. p. 1. (por error, aliás 3. n. 26. pag. 313. in princip.)**

Lo mismo tiene absolutamente el Autor de va tratado impreso, despues de la dicha Constitución Urbana, que cita Portel, *tom. 2. respons. Moral, casu 4. in princip.* y dize, lo prueba con muchas razones. Y dicho Autor en el fol. 24. dize, que de Madrid *sué vn parecer escrito a Portugal, que los Padres*

de la Compañía podian vsar de la Cruzada para dichas dos causas: y en el fin del tratado añade, que quatro Doctores de Coimbra aprobaron la dicha opinion, subscribiendo al dicho Portel, *num. 17.*

10 Muchas razones pueden aglomerar los Patronos de esta tercera sentencia, en comprobacion, y defensa de ella, como se pueden ver en Leandro del Sacramento, *tract. 5. de Penit. disp. 1. q. 58.* pero dexadas muchas de ellas solo haré mencion de dos modos de defender la dicha opinion, que parece pueden tener alguna probabilidad, o verisimilitud.

PRIMER MODO DE DEFENDER DICHA TERCERA SENTENCIA.

11 **E**L primer modo de defender dicha tercera sentencia, es decir: que Clemente VIII. y Urbano VIII. en sus Bulas, solo declararon su intencion, como consta del contexto de ellas: esto es, en quanto a las Bulas, e indultos particulares, concedidos por dichos Sumos Pontifices, y que avian de conceder por todo el tiempo de su vida; pero que las tales declaraciones no fueron absolutas, y generales, en orden a las que sus sucesores huvieren de conceder.

12 De donde afirman los que van por este camino: que aunque es verdad, que viviendo Clemente VIII. y Urbano VIII. (los quales revocaron la Bula en quanto a la facultad que para esto dava) no pudieron los Regulares vsar del privilegio de la Bula; pero si, despues de muertos los dichos, por las Bulas que despues han concedido, y conceden los Pontifices posteriores a ellos.

13 Y la razon en que se fundan, es: porque por una parte, las dichas Bulas son privilegio nuevo, y que se publica de nuevo todos los años, y por otra, la concesión de elegir Confesor, y ser abuelto de los reservados, que se haze en ellas, y por ellas, es general para todos los Fieles de entrambos sexos, sin restricción alguna de Religioso, o no, como consta de ella misma; luego qualquiera que toma la dicha Bula nuevamente concedida por los Pontifices posteriores a dichos Clemente, y Urbano VIII. podrá vsar de ella, en orden a elegir Confesor para los reservados: ergo, &c.

14 Confirrase esto: los privilegios concedidos a alguna Comunidad por su bien, se equiparan a las leyes, como si estuvieran insertos en el cuerpo de el Derecho (como lo es este de que los Regulares no se confiesen, sino con los deputados por el Prelado, como consta de la Extravag. *Inter canonicas, de privilegiis*) luego se ha de juzgar de su revocación, como se juzga de las demás leyes; *sed sic est*, que las leyes comunes, se revocan por las posteriores, que son contrarias, aunque de ellas no se haga expresa mencion, como lo dize Suarez, *lib. 6. de legib. c. 17. c. 6* la comun de Doctores; luego el privilegio de la Bula, que es posterior al de las Religiones (hora sea el inserto en el cuerpo del Derecho, hora el nuevamente concedido por las Constituciones restrictivas de Clemente, y Urbano VIII.) è incompatible con

el, lo derogará como a ley mas antigua: ergo, &c.

15 Confirrase lo segundo, no se puede negar, que sea útil al Pueblo Christiano, y a qualquiera de los Fieles, el que se le dé algunas veces facultad de confesarse con otros Confesores, que los Ordinarios; pues vemos, que el Concilio Tridentino, *sess. 25. cap. 10. de Regularib. & Monialib.* de termina por dicha causa, que los Superiores de las Monjas, las denden, o tres veces en el año Confesores extraordinarios, con quienes puedan confesarse: luego siendo así, que por la Bula de la Cruzada, que han concedido, y conceden los Sumos Pontifices posteriores a Clemente, y Urbano VIII. conceden dichos Sumos Pontifices generalmente a todos los Fieles Christianos (sin exceptuar alguno, facultad de elegir para si Confesor que los abluera *ad hoc* de los reservados), por virtud de esta concesión hecha sin restricción alguna, podrán los Regulares elegir el Confesor que quisieren: ergo, &c.

16 Confirrase lo tercero, los Religiosos con licencia de sus Prelados pueden tomar la Bula de la Cruzada, y vsar de ella en quanto a la elección de Confesor, absolución de los reservados, y todo lo demás que se contiene en ella; y con la tal licencia no perjudican, ni dañan en cosa a la Regular Obervancia, sino que antes bien es bueno, y licito todo lo dicho en tal caso: *Imo*, para ello, basta la licencia tacita de los Superiores (la qual ay siempre que el Prelado sabe que se confiesan con otros en virtud de la Bula, y lo tolera) como lo tiene con Lugo, Bardo, y otros muchos Leandro, *tract. 5. de Penitent. disp. 12. quest. 59.* y lo mismo Lumbier, *tom. 1. num. 1477. pag. 936.* Luego, que mucho (dizen estos Doctores) que se diga ser todo lo dicho, licito, y bueno por la licencia, y concesión general hecha a todo los Fieles de entrambos sexos por los Romanos Pontifices, posteriores a Clemente, y Urbano VIII. que declararon su intencion restringente en las concesiones de sus Bulas: ergo, &c.

17 Y de este modo defienden dicha tercera sentencia, Juan de la Cruz, Henriquez, Navarro, Rodriguez, y otros que cita, y sigue Cansido, *disquisit. 24. art. 62. dub. 4. pag. 182.* y el mismo modo la defienden otros muchos que cita nuestro Leandro (aun en terminos de mucha mas latitud, y para mi inverisimil *omnino quest. 1.* sobre el 7. de la Regla, *num. 5. pag. 372.* y Juan de la Cruz, Juan Sanchez, y Basilio Ponce apud Dianam, *part. 1. tract. 1. resol. 14.* y lo mismo Remigio, y otros de los citados *supra*.

OBJECION I.

18 Y si opusieres lo primero con nuestro Padre Fray Leandro, que el privilegio del Principe debe ser firme, y constante *sed sic est*, que el privilegio restrictivo de la Cruzada, es privilegio de Principe concedido a las Religiones para su buen gobierno, por la Santidad de Clemente, y Urbano VIII. ergo, &c.

19 Podrán responder lo primero, que esso no es de esencia de el tal Privilegio, sino solo de congrua-

guencia; y que así siempre queda revocable à lo menos por otro Principe; por lo qual dixo Diana, *part. 1. tract. 2. resol. 6.* que no se debe dudar, pueda el Pontífice revocar los Privilegios, aunque sean remuneratorios, como lo prueba de muchas maneras Soula, à quien cito.

20 Responderán lo segundo, que dichos Pontífices solo declararon su intencion, que fue conceder dicho Privilegio, ò restricción, limitada à solas sus Bulas; y no general à las que sus Sucesores huvieren de conceder; y por contingente, que dicho Privilegio en la manera q̄ dichos Sumos Pontífices le concedieron, siempre será firme, y constante, y tendrá valor perpetuo, hora los Pontífices sus sucesores concedan Bula, ò no la concedan; y hora la concedan con restricción, ò sin ella; pues el Privilegio de dichos Clemente, y Urbano VIII. solo mira va à sus particulares Bulas concedidas; por conceder, y alli terminava, sin meterse con las concesiones de los Pontífices sus sucesores.

OBJECCION II.

21 Y si opusiere lo segundo: el Privilegio del Principe no se juzga revocado en caso de dudas; por que entonces está en posesion el Privilegio: ergo, &c. Responderán lo primero, que aqui no ay duda de si los Privilegios de los Mendicantes están revocados, ò no, por la Bula de la Cruzada, sino opinion probabilísima; y que aviendo dos opiniones probables, es licito el seguir qualquiera de ellas.

22 Responderán lo segundo, que el Privilegio concedido à las Religiones por los Breves restrictivos de Clemente, y Urbano VIII. para que la Bula de la Cruzada no valga à los Regulares en quanto al punto de elegir Confessor, &c. propriamente hablando, no se ha de decir, que se revoca por las concesiones generales, y sin restricción que han hecho los Pontífices posteriores à los dichos, sino que la restricción de dicho Clemente, y Urbano VIII. no transcurrió las concesiones de estos; porque así lo quisieron dichos Sumos Pontífices, declarando solo la intencion que tenían en sus Bulas particulares.

OBJECCION III.

23 Y si opusiere lo tercero, que el Privilegio del Principe concedido, como este, para siempre à vna Comunidad, se ha de interpretar àmpliamente como favor, y se ha de filosofar del, como si fuera Ley inserta en el Derecho, *sed sic est*, que los Privilegios que son odiosos al Derecho, y le derogan, se han de explicar estrechamente, aunque favorezcan à los particulares; y esto se halla en la Bula en el caso presente, respecto de los Privilegios de los Regulares: ergo, &c.

24 Responderán lo primero, que el Privilegio de la Bula es favorable, pues se ha concedido à todos los Reynos de España por el bien comun de ellos; y así se ha de interpretar la mente como ley, y como favor.

25 Responderán lo segundo, que aunque el Privilegio que deroga el Derecho, se aya de interpretar, con restricción ordinariamente; y con todo algo una vez puede ser tan necesario, y tan pio el favor del Privilegio, como dize Suarez, *lib. 8. de legib. cap. 27. num. 7.* que sea justo el ampliarle, aunque sea aumentando la derogacion del Derecho comun; *sed sic est*, que el Privilegio de la Bula es necesario al bien comun de la Republica, y por esto de mas ponderacion, que el bien que se les puede seguir à las Religiones, de que los Religiosos no puedan elegir Confessor, sino de los señalados por sus Prelados, *ut ex se patet*: luego no es mucho que se estienda, y explique ampliamente, y de manera que derogue al dicho Privilegio de las Religiones, hora sea el aserto en el Derecho, hora el de las Constituciones de Clemente, y Urbano VIII. calo negatico, que estas, *ex intensione ditionum Pontificum*, negociando à las concesiones de los sucesores. *sup. no. 23.*

INSTANCIA I.

26 Y si contra esto hubiere lo primero las palabras de la misma Bula, en la qual se dize, que no es su intento revocar los Privilegios concedidos à los Superiores de sus Ordenes quanto à sus Frayles; y que es grande Privilegio de los Superiores el reservar casos: ergo, &c.

27 Responden que aquella excepcion no se ha de referir à todo lo que la Bula concede, sino solo à la suspension de los Privilegios, ò Indulgencias, que alli suspende el Comisario de la qual suspension saca las concedidas à los Superiores de las Ordenes Mendicantes, quanto à sus Frayles; porque con esta limitacion le da fu Sanctidad el poder suspender lo dicho; demodo, que por dicha clausula lo que se suspende, y ordena, es; que los seglares no puedan gozar de las Indulgencias sin la Bula; y que solo puedan gozar de ellas los Religiosos Mendicantes; de tal manera, que para el efecto de gozar de las Indulgencias concedidas à las Ordenes Mendicantes, no tengan necesidad de los Religiosos de tomar la Bula, como los seglares.

28 Pruebase esto; lo vno, porque así consta del tenor de la misma Bula, como lo conocerà el que la leyere, y considerare lo otro, porque si en aquella excepcion quisiera el Pontífice excluir à los Religiosos de la facultad de elegir Confessor, no avia razon alguna para tratar solamente, como trata de los Religiosos Mendicantes, pues tambien los Mendicantes tienen prohibicion por especiales Bulas, de confesarse con otros Confessores; fuera de los que están señalados por sus Prelados; luego deduce se con evidencia, que en dicha clausula solo se exceptúan las Indulgencias concedidas à las Ordenes Mendicantes, y no los Privilegios de las mismas Ordenes, que prohiben, y anulan la facultad de elegir Confessor: ergo, &c.

29 Y lo otro, porque aquellas palabras en que se pone la dicha excepcion, no son del Pontífice, sino del Comisario de la Cruzada que las dize, segun la potestad que tiene de su Sanctidad, para suspen-

pen-

pende qualesquier gracias, ò indulgencias, que puedan ser de impedimento à la expedicion de la Bula, y à su promulgacion, *ibid. Res. por la autoridad Apostolica à Nos concedida, y para que tan santa obra no se impida, ni cesse por otras indulgencias, suspendemos, &c.* Luego deben entenderse, segun la intencion del Comisario; *sed sic est*, que este en ninguna manera entiende excluir à los Religiosos del privilegio de elegir Confessor; antes bien dize Basilio Pontice, que el supo, que el Comisario reprehendiò gravemente al Prelado de vna Religion, porque dixo en Capitulo, que no queria que la Bula aprovechase à sus Religiosos para elegir Confessor; y Valero, citado por Diana, *part. 1. tract. 11. resol. 14.* dize: *Intellexi enim quosdam Prelatos à Comisario Bullæ reprehensos fuisse super hoc.* Y el Comisario de la Cruzada en el Reyno de Portugal, en feste de Março del año 1630. declaró por edicto publico, que todos los Religiosos sin licencia de sus Prelados podian tomar la Bula, y vñ de la facultad contenida en ella, de elegir Confessor, y ser abuelos de los reservados; y prohibió à los mismos Prelados Regulares con gravísimas censuras, y penas, no prohibiessen à sus súbditos el tal vñ, no obstante las Constituciones de sus Ordenes, como lo refiere el muy docto Padre Maestro Juan Martinez de Prado, en su Theologia Moral, *cap. 6. de Bulla, quest. 5. §. 1. num. 3. in fin. q̄. mibi 270. et q̄. &c.*

30 Est tan leve la dicha instancia, ò del dicho argumento, aunque se mueven por él Suarez, y otros mucho, que aun Castro Palao, con llevar la opinion contraria por mas verdadera, lo siente así *part. 4. tract. 2. disp. vñ. punct. 8. §. 2. m. 5.* pues respondiendo à él, dize lo que se sigue en el siguiente parrafo.

31 *Secundum argumentum de exceptione opposita in Crucata minus efficax est. Quis reservatio casuum à superioribus facta non est in favorem Religiosorum, esse, eadē in illorum bonum, sed est in eorum gravamen: siquidem restringit facultatem eligendi Confessorem aliis illis competentem: & cum concessio facultatis sit favor, illius restrictio, & denegatio omnis erit. Non igitur ea exceptio intelligi potest de hac facultate: sed de facultate, que in favorem Religiosorum eadē. Unde illo exceptio intelligi debet de his, que prius suspenderat Commissarius, aliis exceptio non contineretur sub regula. At Commissarius facultatem reservandi casus, vñ potest ad gubernationem Beneficentiam pertinentem, non suspendit, sed solum suspendit Indulgentias facultates, & privilegia à Sede Apostolica concessa obtinentem à peccatis, & censuris: ergo ex vi illius exceptionis nullatenus infertur Religiosos Bulla vñ non posse.*

INSTANCIA II.

32 Y si instare lo segundo, que aquella facultad de elegir Confessor, que se contiene en la Bula, nunca fuè concedida à los Religiosos, sino que antes bien estos fueron siempre exceptuados de ella: ergo, &c. El antecedente puede probarse, y lo prueban de muchas maneras los contrarios; lo vno, porque así

consta de las Bulas de Leon X. Alexandro VI. Pio V. Gregorio XIII. Clemente VIII. Paulo V. y Urbano VIII. que afirman, y declaran, *neges fuisse, neque esse, nec fore Pontificis inventionem Religiosos sub illa facultate comprehendere*; y como la tal ley declarativa, puede entenderse à lo pasado, y à lo futuro, comprendiendo todas las Bulas de Cruzada, que se han concedido, y han de conceder, desde el principio, hasta el fin; y así dize el docto Lumbier, *tom. 1. nu. 1475. pag. 95.* que el sentido de esta clausula de la Bula no se entendió jamás à los Regulares, porque eran dignos de especial mencion.

33 Y lo otro por razon: porque en la concesion general no vienen aquellas cosas, que el que la hizo, verisimilmente no las avia de conceder en especie, *ex regula generalis, de regulis iuris in 6. sed sic est*, que no es verisimil, que la facultad general de elegir qualquiera Confessor en orden à los reservados, quiera el Sumo Pontífice concederla à qualquiera Religiosos: ergo, &c.

34 Pruebase ella menor: lo primero, porque la tal facultad cede en no leve detrimento de la disciplina Religiosa, y observancia regular, como lo dixeron Pio V. Gregorio XIII. Clemente VIII. y Urbano VIII. en sus Bulas: lo segundo, porque en los Jubileos confer tan tarde en tard, donde esta facultad se concede à los Religiosos, se expresa esto con palabras claras, y manifiestas: luego no es prestando este esto en la Bula de la Cruzada, no se debe entender concedido en ellas; y lo tercero, porque aun juzgando el Concilio Tridentino, *sess. 25. cap. 10. de Regularib.* ser con veniente, que à las Monjas se les den Confessores extraordinarios, dos, ò tres veces al año, con todo esto determina, que estos Confessores extraordinarios, se los designen los Obispos, ò los Superiores de ellas; luego no se puede creer, que por el Privilegio de la Cruzada, que es casi perpetuo, pues siempre se continúa, se remita al arbitrio de dichas Monjas la designacion de Confessor, todas las vezes que quisieren: ergo, &c.

RESPUESTA.

35 Responderán, que el antecedente es falso; lo vno, porque lo contrario consta de las palabras generales de que vñ la Bula: *Omnibus fidelibus utriusque sexus, cuiuscumque conditionis, & qualitatis, &c.* en las quales palabras, necessitaria, y manifestamente se comprehenden los Religiosos, y Religiosas; porque la concesion general, generalmente debe entenderse, *ex cap. Solita, §. fin. de maiorit. & obedient.* y esto aunque aya mayor razon en vna especie que en otra, como con otros lo tiene Decio, *cons. 669. num. 3.*

36 Explícase, y confirme mas esto; la Bula dize: *Item, los Cabildos de las Iglesias, y Monasterios de Religiosos y Religiosas, aunque sean de los Mendicantes, que por cada diez personas de los tales Cabildos, y Monasterios embiaren un soldado, congan la misma Indulgencia. Y mas abaxo: Item concede su Santidad à todos los susodichos, que durante el dicho año, pue-*

den

dan gozar, y gozen de todas las gracias, y facultades concedidas en esta Bula; y mas abaxo: Item, para que con mas puridad, y simplicidad de sus conciencias puedan hacer oracion: concedo su santidad a todos los susodichos, que puedan elegir Confessor, &c. donde se deben notar aquellas palabra: Concede su santidad a todos los susodichos; sed sic est, que entre los susodichos son los Monast. rios de Religiosos, y Religiosas; luego clara, y exprellamente concede la Bula a los Religiosos, y Religiosas, que puedan elegir Confessor que los abluella de los reservados; ergo, &c.

37 Lo otro; porque quando el Pontifice quiere no comprehender a los Regulares en algun indulto de la Cruzada, en la mesma Bula los excluye exprellamente, como se ve en el indulto de los latitantes en tiempo de Quaresma, del qual exceptua a los Regulares, que no tuvieren sesenta años; sed sic est, que en el indulto de elegir Confessor para los reservados, no exceptua a dichos Regulares; luego se comprehenden en él: Nam exceptio firmat regulam in contrarium; ergo, &c.

38 Lo otro; porque como bien dizen Navarro, lib. 2. Consilios, cap. 4. num. 4. Miranda, y otros, aquella ley, por la qual se buelve al derecho antiguo, es favorable, y se debe ampliar antes que restringir; y la razon es, porque la cosa facilmente se buelve a su primera, y antigua naturalza, ex c. Ab exordio, 3. dist. 2. ex leg. Si unus, 3. Partus ne pateret, ff. de pactis, donde jallon allega buenos exemplares, que pudo tomar de Felino, cap. Cum accessissent, & cap. Cum omnes, n. 7. de consuet. sed sic est, que segun los derechos antiguos, qualquiera Christiano podia confesarse con qualquiera Sacerdote; arg. num. ex cap. Ecce, 16. quod. 1. & ex Constit. Tridentino, sess. 23. in cap. 15. de reformat. y lo prueba lastamente Navarro, cap. Placuit, num. 2. Luego la concesion de la Bula, que haze bolver a dicho derecho, se debe juzgar favorable, y debera ampliarse antes que restringirse. Luego, quando no estuviere tan claro como hemos visto, se debiera decir, que se comprehendian en ella los Religiosos, y Religiosas.

39 Lo otro; porque asi consta de la concesion de Gregorio XIII. hecha a la Compania de Jesus, que se refiere en el Compendio de los Privilegios de dicha Sagrada Religion, verb. Gravari. vsus, §. 2. pues por ella concede dicho Sumo Pontifice a los Superiores de la Compania, que puedan conceder, y limitar el uso de la Cruzada a sus subditos, conforme les pareciere convenir; y lo mismo puede colegirse de otra Bula de Urbano VIII. expedida en vltimo de Marzo de 1629. concedida tambien a favor de la dicha Sagrada Religion de la Compania, en la qual Bula manifestamente supone dicho Urbano VIII. que por la Bula de la Cruzada, mirada en si, se les concede a todos los Religiosos facultad para elegir Confessor, como lo nota Castro Palao, part. 4. trat. 25. disp. univ. punt. 8. §. 2. num. 4. ergo, &c.

40 Y lo otro; porque todas las Constituciones de los Pontifices, que restringen, y limitan la concesion de la Cruzada, en quanto a la facultad de

elegir Confessor, que abluella a los Religiosos de los casos reservados, las quales quedan alegadas supra en esta instancia segunda, estan manifiestamente denotando, que seclutas las dichas Constituciones, por fuerza de la Bula de la Cruzada, les seria licito a los Religiosos usar de la dicha facultad, como bien Juan Martinez de Prado, cap. 6. quod. 5. §. 1. num. 1. 2. alius, como dize dicho Autor, no huviera necesidad alguna de las tales Constituciones.

41 Y asi (buelvo a decir) responderan en forma, negando el antecedente, y a su primera prueba, responderan: que dichos Sumos Pontifices solo dixeron no ser su intencion, que la Bula de la Cruzada aprovechase a los Religiosos para elegir Confessor; pero no declararon, q no les huviese aprovechado desde su principio para lo dicho; ni que el Pontifice, que primero la concedió, no huviese tenido tal intencion; limitado caso, que no la huviese tenido, debiera exprellarlo, para que los Religiosos se juzgasen, y tuviesen por exceptados del uso de la dicha facultad; Tonia, ni declararon, que no les aprovecharian en adelante las Bulas de sus sucesores; porque dichos Pontifices solo declararon su intencion en quanto a sus Bulas, e indultos particulares; pero las tales declaraciones no fueron absolutas, y generales en orden a las Bulas que sus sucesores huviesen de conceder.

42 A la segunda prueba por razon, responder negando la menor; esto es, que no sea verum illi, que el Pontifice quiera conceder en especie dicha facultad a los Religiosos; pues la han concedido de hecho, para que con ello se excitasen los Religiosos a dársele limosna, y subdido para la guerra contra los enemigos de la Iglesia, y en beneficio de la dilatacion de la Fe; y pues a no concederles dicha facultad en la Bula, se retragieran muchos de tomada; y dexando de tomar dicha Bula, se dexaria la Cruzada de vna tan grande limosna, como dan los Religiosos, y Religiosas, que moran en los Reynos de España; y por otros fines justos, y congruencias, que pudieron mover a lo dicho el piadoso animo, y paternal zelo de los Pontifices, de quo postea.

43 Y que la tal concesion, no ceda en detrimento grave de los Religiosos (como se pretendia en la primera prueba de dicha menor) se puede probar asi; lo vno, porque alius huviera procedido iniquamente la Santidad de Pio IV. que el año de mil quinientos y sesenta y vno, concedió una Bula deste tenor: Concede su santidad, que todas las demás personas, aunque sean Religiosos, y de las Ordenes Mendicantes, sin que tengan licencia de sus Superiores, puedan tomar, y se servir para ello, gozen del dicho Subdito plenissimo, y puedan elegir Confessor Clerigo, o Religioso, el qual oida su confesion, pueda absolver de todas sus pecados, quanto quis graves, y enormes; y mas abaxo: Y quiere su santidad, que cada vez que tomaren esta Bula, gozen de modo de todas las otras que en vniuerso tomadas, especialmente de esta gracia de elegir Confessor, y ser absueltos plenariamente, aunque sean, como dicho es, Religiosos, o Religiosas, aunque sean Mendicantes, sin licencia de sus Superiores. Testifican de la dicha Bula

Ro

Rodriguez, y Salas; y refieren las dichas clausulas a la letra Prado, num. 13. y Palao, num. 5. ubi supra.

44 Y asimismo huviera procedido iniquamente la Santidad de Urbano Octavo, q concedió vnas letras en catorze de Junio del año de mil seiscientos y veinte y quatro, en las quales dió facultad a los Regulares por cinco años para que padiesen usar de la dicha facultad de elegir Confessor para dicho efecto de los reservados; de las quales letras se haze mención en la mesma Bula de Urbano Octavo, que se alega contra esta tercera sentencia, expedida en Roalema en 19. de Junio de 1630. la qual empieza: In specula Militantis. Et sic, 3. y se hallará a la letra en Diana, post 3. part. in additionibus, ref. 9. pag. mibi 392. sed sic est, que no se puede decir, que dichos Sumos Pontifices pecaron en las dichas concesiones, ni que obraron iniquamente en ellas; luego por que las tales concesiones no fueron en grave detrimento de las Religiosos, o Religiosas, o de la disciplina Religiosa, y obsevancia regular; ergo, &c.

45 Lo otro; porque tampoco faltan congruencias no pequeñas, acomodadas a la fragilidad humana, con que poder conestellar las dichas Concesiones de la Cruzada; porq así como a algunos la dicha facilidad de elegir Confessor les dá asilla para peccar; así a otros la dificultad de reoiter al Superior por los reservados cometidos; les es ocasion de no salir luego de pecado; de reacer en mayores; y de que por la continuacion de ellos se hagan peores; luego asi en conceder la dicha facultad, como en su retracción puede aver legitimos, y santos fines; ergo, &c.

46 Ayuda no poco a esto la autoridad de Santo Tomás comunmente recibido, el qual in 4. dist. 17. quod. 1. art. 3. quod. 4. dize lo que le sigue: Peccare si quis, si non est facilis ad probandum licentiam conscientiam alteri, quia multi sunt adeo infirmi, quod potius sine confessione morerentur, quam illi Sacrosancti confiteri viderent. Unde illi, qui sunt nimis solliciti, de conscientias subditorum per confessiones sciunt, multum loquum damnationis auercent, & conferunt sibi ipsi. Hasta aqui el Doctor Anglico.

47 De donde se sigue, que aunque la concesion de la dicha facultad derogar por vna parte la disciplina regular, a esta derogacion debe preponderar el bien comun; al qual pertenece, no estisar tanto el arco, que se quiebre; y que no les quede reliquido alguno para respirar a las almas, que por la vergüenza, y empucho, casi peligran en los pecados cometidos, y especialmente si los Confesores Ordinarios fueren mas rigidos, y eferupulosos de lo justo.

48 Además, que asi como summum ius est summa iniqutias, ex cap. Serpens de pen. d. 1. leg. Placuit, 8. Cod. de iudic. & illi ddi. como otros dizen: summum ius, nullum ius; o como otros, summum ius, summa iniqutias; así tambien, que rer ponet, y reducir en angustia la libertad de los Religiosos, y Religiosas; mas será en destruccion de muchas, que en edificacion de su conciencia; y si no, que de inconvenientes no resultan, quando los Superiores aprictan de malizado a sus subditos en la denegacion de licencias para po-

derse confesar libremente con el Confessor de su confianza, y eleccion? Que comuniones mal hechas no suelen encontrar los Confesores extraordinarios, especialmente entre mugeres encerradas, pusilanimess, y vergonzosas? Que ahogos de conciencias, y que desconfianças de espíritu no tuere entrar por este camino en las Religiosos, y Religiosas? Y si la dicha libertad redun la en grande bien de los seculares, como bien pondera el doctissimo P. M. Mendo, in expost. Bullae, disp. 23. cap. 10. num. 993. hablando de los casos pertenecientes al Santo Tribunal de la Inquisicion (excepta la reb) por que uo ha de redundar la mesma libertad en bien comun de los Religiosos, y Religiosas? Veate Quintanaduenas, tom. 1. trat. 3. de Sacrament. jugali, 184. num. 7. ad 12. Palao, y Prado, ubi supra; ergo, &c.

49 A la segunda prueba de dicha menor: responderan; que bastantemente se exprelló en la mesma Bula, que en el indulto de elegir Confessor para los reservados, estan tambien comprehendidos los Regulares, y con palabras bien manifiestas, y claras; como consta de lo allegado arriba. Además, que exprelló se dize aquello, que se contiene debaxo de la generalidad de las palabras, ex leg. sibi, ff. quod cum eo, leg. Lutus, ff. de vulgar. & pupilar. Gloss. in leg. vltimo verb. Specialiter, Cod. quod cum eo. Item, in primis intellectum ibi relatam; tambien se dize exprelló, lo que necessariamente se colige ex consequentia verborum; segun Joseph de Selsé, Argon, art. 13. num. 10. y acci. 8. num. 2. y tambien se dize exprelló, lo que se sigue de lo exprellado en leg. non huc tunc 4. ff. de vulg. & pupil. y cito aunque se requiera por forma la expresion, segun Cephalo, Consil. 75. num. 20. y otros.

50 Y a lo que se alega de el Tridentino por tercera prueba de dicha menor: Responderan, negando la paradoja, porque ay mucha disimilitud; pues vna cosa es establecer ley, y otra muy diversa el conceder privilegio; ex causa quorosa; porque el privilegio debe ser mas favorable, que la ley; pues ello suena el nombre de privilegio, especialmente siendo concedido, como es, por limitado tiempo: además, que el Tridentino no prohibe que las asign y Confesores extraordinarios mas vezes, que los tres; sino solo manda, que por lo menos dos, o tres vezes se les haga dicha dehnagacion; y esta ley del Tridentino no impide los especiales privilegios; ni el especial privilegio de elegir Confessor enhaquece la dicha ley, sino que antes bien fomenta su intento, como bien Palao, ubi supra num. 5.

OBJECCION IV.

51 Y si opusieres lo quarto con el docto Lumbier, tom. 2. n. 14. 1. que Urbano VIII. no solo declaró su mente, sino la mente de la Sede Apostolica; Numquam fuisse (dize) mentem Sedis Apostolicae, &c.) la qual siempre es vna misma; y declaró, que en ella Concesion no estan comprehendidos los Regulares, porque nunca fué esta la mente de la Sede Apostolica; que la tal Concesion hablase con ellos; y la razon es, porque el tanto excluidos por la se-

de Apostolica por tantas Bulas, y mandados está en el punto del Confessor á la disposición ordinaria de sus Prelados, ean fugetos *speciali nota dignos*, sin especial mención de ellos, no quedan comprehendidos. Acá, porque el Papa dá licencia, para que cayendo la Navidad en Viernes, puedan comer carne todos los Fieles, podrán los Padres Mínimos, que tienen quatro voto de no comerla. No. Item, si el Papa declara, que en estas palabras de el Espíritu Santo: *Omnes in adam peccaverunt*; no está comprendida la Virgen, y que no fué ella jamás el sentido dellas, y del Espíritu Santo; si se hallase oy algun libro de la Sagrada Escritura del Evangelio San Juan, después de muerto San Pablo en que el Espíritu Santo dixesse, que por que es distinto Escritor, estaría comprendida en ellas; No. Luego lo mismo debe decirse acá, pues la Silla Apostolica, siempre es la misma.

52 Dicho argumento de Lumbier, se puede insinuar mas en esta forma: Urbano VIII. de claró, que no era la mente de la Silla Apostolica, que la Bula de la Cruzada aprovechase á los Regulares, en quanto al artículo de elegir Confessor para los reservados; *sed sic est*, que esta palabra *Sedis Apostolicæ*, comprehende tambien las Bulas que han de conceder los sucesores, como bien Mendo, Lugo, Leandro, y otros, lo tiene el Padre Maestro Moya en sus Qüestiones Seleccionadas, *tract. 2. disp. 8. §. 4. n. 3.* y la razon es, porque que la palabra *Sedis Apostolicæ*, haze que dicho Decreto no expire con la muerte del Pontífice, como bien Sanchez, *lib. 8. de Matrim. ou. disp. 27. n. 49.* y de esse Leandro, *tract. 3. de Avit. disp. 12. q. 61. §. Sed multo probabilius: ergo. &c.*

RESPUESTA.

53 Responderán, que es falso, que la Santidad de Urbano VIII. ayá declarado (especialmente para todas las Religiones) ser esta la mente de la Silla Apostolica; si no, muéstrenos el Reverendo, y de él Padre Maestro Lumbier, en que Bula de dicho Urbano están aquellas palabras que cita del *Quam fuisset mentem Sedis Apostolicæ*, &c. porque si es en la Bula: *In Specula Militantis Ecclesie*, expedida en Roma en 19. de Junio de el año 1640. en que renueva, y amplía la de Clemente VIII. y que habla con los Regulares de todas las Ordenes, que es la que se fuele alegar, y la que mas fuerza haze contra esta tercera sentencia: en la tal Bula no se hallan tales palabras, sino estas: *Sed nostre intentionis fuisse, & scilicet* las quales solo de clara su intencion particular, pero no la de la Silla Apostolica, como ellas mismas lo están diciendo.

54 Verdad es, que ay una Bula de Gregorio XIII. que empieza: *Decret Romanum Pontificum*, expedida en tres de Mayo de el año 1575. en que declara dicho Sumo Pontífice *Non esse nec fore inquam mentis sue, aut Sedis Apostolicæ Cruciatam potestati personi seculari, quoad privatum articulum*; pero esta Bula habla con solos los Religiosos de la Sagrada Religion de la Compañia; y así contra ella tiene particular vigencia dicho argumento, por: aquella

palabra *Sedis Apostolicæ*, como bien lo notó el sapientísimo Padre Moya, *ubi supra*.

55 A la razon del Padre Lumbier: responderán, que bastante mención se haze de los Regulares en la Bula, para que se reputen comprehendidos en ella, como consta de lo dicho arriba.

56 Al exemplar de los Padres Mínimos: negarán la paridad, y con mucha razon; porque el Pontífice, que concede dicha licencia en *clep. fin. an. obsequat. item*, exceptúa expresamente á los que por voto, ó por su Regla, están obligados á no comer carne en las Fiestas sextas, y por consiguiente exceptúa á dichos Religiosos Mínimos: acerca de lo qual vea el libro Leandro de Murcia, *q. 1. §. 1. fol. el 3. cap. de la Regla*.

57 Antes bien se podrá bolver la instancia contra el dicho Lumbier en esta forma: *no ipso*, que el Pontífice dá licencia para que cayendo la Navidad en Viernes, puedan comer carne todos los Fieles; podrán por consiguiente comerla los Religiosos, y Religiosas; pues son tambien Fieles, y como tales comprehendidos en la tal Concesion (salvo si exceptuasse expresamente á algunos, como de hecho exceptúa á los que tienen obligacion por voto, sean seculares, ó Religiosos) luego *pariformiter* se avrá de decir lo mismo en el caso que se ventila.

58 Al otro exemplar: negarán tambien la paridad; porque la tal declaración caerá sobre las mismas palabras: *Omnes in Adam peccaverunt*; y sobre el verdadero sentido de ellas; pero en el presente caso, la Santidad de Urbano, no declaró las palabras de la Bula ni el verdadero sentido de ellas: sino solo declaró su intencion particular, sin entrometerse en lo que las tales palabras significan de su naturaleza, ni si comprehenden de fyo, ó no á los Religiosos; *ibi Sed nostre intentionis fuisse, &c.* y así está clara la disparidad.

OBJECION V.

59 Y si espusiere lo quinto, es el principal argumento en esta materia, ó por mejor decir, el unico en que consiste toda la fuerza de la sentencia comun, contra esta tercera sentencia: los Regulares no pueden elegir Confessor por virtud de la Cruzada, sino es que se comprehendan en la clausula universal de la Bula, por la qual se concede este privilegio á todos los Fieles Christianos; *sed sic est*, que la Santidad de Urbano Octavo en su Constitución: *In Specula Militantis Ecclesie*, declara con autoridad Apostolica, que los Regulares no se comprehenden en la dicha clausula de la Cruzada: *ergo. &c.* La menor en que pudiera estar la dificultad, si prueba; porque considerando dicho Sumo Pontífice, que después de la muerte de Clemente Octavo pretendian algunos, que les aprovechava, *aduc.* á los Regulares la Bula de la Cruzada, en quanto al artículo de elegir Confessor para los reservados, para refrenar, y reprimir dicha licencia de opinar, declaró con autoridad Apostolica, y *de plenitudine potestatis*, por la sobredicha Constitución, *perpetua validura*, que la concesion de la Santa Cruzada, en quanto al predicho artículo de elegir Confessor

para

para los reservados, respecto de los Frailes, y Mandas de qualquier Orden: *Locum non habuisse, neque habere, neque illis illo modo suffragari potuisse, neque posse*: palabras expresas de la dicha Constitución: *ergo. &c.*

60 Ni parece vale decir, que aunque viviendo Urbano VIII. que declaró su mente en la forma dicha no les valiesse, ni aprovechasse á los Regulares la Bula, pero que muerto él les ha de valer, por que no pudo atar las manos á sus sucesores; pues ningún Pontífice antecesor puede impedir, ó cohartar la jurisdiccion del sucesor, *cum par in patrem non habeat imperium, ex cop. Innotuit de elect.* y que los Pontífices sucesores á Urbano VIII. por el privilegio de la Bula, revocan todos los privilegios, y declaraciones, que son contrarias á su expedicion: quales son los que tienen los Prelados Regulares, para que sus subditos no puedan ser absueltos en virtud de la Bula, por que los tales impiden las contribuciones de los Regulares, y las limosnas que avian de dar por tomar la Bula, entre los quales es vno el dicho Urbano VIII.

61 Porque si se respondiere lo dicho, se puede insinuar contra dicha respuesta fuertemente en esta forma: Por la autoridad Apostolica (que es regla infalible de la verdad) nos consta, q la Bula de la Cruzada no aprovechó á los Regulares después de la muerte de Clemente VIII. y por consiguiente, que la declaracion que avia hecho el dicho Clemente VIII. no se revocó, ni por la nueva Concesion de su sucesor, ni por la nueva publicacion de la Cruzada; siendo así, que antes del dicho Decreto de Urbano, que innovó la Constitución de Clemente, y á avia precedido nueva concesion, y publicacion de Cruzada del mismo Urbano: *Imo*, y de otros tres Pontífices, que después de Clemente precedieron á Urbano; cóvieve á saber; Leon XI, Paulo V. y Gregorio XV. de los quales ninguno de ellos prohibió el uso de la Cruzada á todos los Religiosos; y con todo esto, dicho Urbano Octavo, declaró con autoridad Apostolica: *Bullam Cruciate nullo modo suffragari potuisse Regularibus: ergo. &c.*

RESPUESTA I.

62 A este argumento, responde Remigio: que Urbano Octavo en dichas clausulas, no habló como Pontífice disjunctivo, sino como Doctor; y por consiguiente, que aunque dicha autoridad dá gran fuerza á la opinion comun, la confirma mucho, como todo esto dexa en su probabilidad esta tercera sentencia, como passa en otras muchas; y graves quesiões, que no obstante que el Pontífice las ayá apoyado, todavia se ventilan en las Escuelas.

63 Y que el Pontífice en dicha clausula no ayá hablado como Pontífice, sino como Doctor, ó como juez, que juzga, *de facto secundum opinionem privatum*, parece lo han de decir todos aquellos; que juzgan, que quando el Pontífice dá alguna sentencia acerca de las cosas hechas, que en tal caso no se dice, que la dá en quanto Pontífice, sino en quanto es vna especial persona constituida juez de las di-

chas cosas: así lo tiene Castro Palao; *tom. 1. tract. 44. disp. 1. §. 1. num. 1.* y dize ser doctrina cierta, *opud omnes*.

64 Lo mismo siente Suarez, *lib. 4. de legib. cap. 14.* donde aviendose hecho vna objection en el n. 9. tomada de las palabras de Alexandro Tercero, *in c. Licet de sponsa chorum*, donde define, que el Matrimonio rato no se disuelve por el subsecuente concubinato; y añade: *Quomodo aliter à tribusdam prædecessoribus nostris sit indicatum*; esto es por sentencia, como parece lo entienden comunmente los Doctores; y aviendo respondido dicho Suarez á dicha objection de vn modo en el num. 10. después en el num. 11. dize lo que se sigue en el siguiente §.

65 *Quod si fortasse iudicium illud fuit per sententiam latam in aliqua parti alteri causa (licet id non constet) dicendum est, illam sententiam non fuisse latam interpretando ex Cathedra ius divinum; sed indicando de facto secundum opinionem privatum; & ideo non potuisse inducere generalem legem: Hacta aquí Suarez: y cita á Covarrubias, que dize; que lo dicho se puede reducir á juicio privado, el qual se haze tal vez, *per opinionem privatum; & ita potuit contingere in illis Pontificibus vobis tambien el Caspenic; tom. 2. tract. 15. disp. 2. sect. 6. num. 69.**

66 Y que parece ayán de tener lo dicho dichos Doctores en nuestro caso; se puede probar así; porque Urbano Octavo en dicha clausula dió sentencia declarativa acerca de las confesiones hechas por los Regulares en virtud de la Bula; diciendo, que esta no les aprovechó, ni les pudo aprovechar; ni les aprovecha, *ergo. &c.*

EXPLICANSE LAS CLAUSULAS DE LA CONSTITUCION URBANO.

67 Ni contra esto obsta el que dicho Urbano Octavo dize, que haze la dicha declaracion, *de plenitudine Apostolicæ potestatis*; por que esta clausula, *de plenitudine potestatis*, solo denota, que por razon de ella no se ha de buscar en el Principe la razon, *cur ita fecit*; y así lo mismo es decir *de plenitudine potestatis*, que decir, *de potestate absoluta*, según muchos que cita Sanchez, *de Matrim. lib. 2. disp. 15. num. 2. in princ.* donde á la plenitud de potestad, llama potestad absoluta, á la qual nada se le puede objetar, ni oponer, ni decir al que obra con plenitud de arbitrio, *ut ita fecit*; y lo mismo tiene Fray Luis de la Concepcion; *Examine Theolog. Moral. de potestat. Regular. lib. 1. tract. 2. clausula 7. numer. 2. pagin. 28.* y en el numer. 4. dize, que esta clausula, *de plenitudine potestatis*, es semejante á la clausula *non obstante*; y á la clausula, *Motu proprio*; y en el numero 5. dize, que esta clausula, *de plenitudine potestatis*; tiene tanta fuerza, como aquellas dos clausulas; *ex certa scientia*, & *Motu proprio*; y lo mismo tiene Petyrin, *tom. 1. de subditio. quest. 2. cap. 2. §. 1.1.* hablando de vn Decreto de Paulo V. en que estavan estas tres clausulas; *Motu proprio, & ex certa scientia*.

Et

Y así de ella, ó por ella se ha de litar, ó explicar la cláusula que habla en esto; lo otro, porque aquella es posterior á ella, y así ella debe declararse por ella.

79 Y lo otro; porque la cláusula puesta en una parte de la disposición, ó se ponga en el principio, ó en el fin, ó especialmente cuando se pone en el fin, se refiere á todo lo contenido en la misma disposición, especialmente á todo lo precedente, *ex cap. Secundo requiritur, de appellationibus (ubi in observantia Doctorum) cap. Canjam, de reserv. l. cap. Apostolus, 32. quest. 7. leg. Item quibus, de pccis, leg. Titia, §. 2. Cod. familiaris erciscunde, leg. Quintus, Cod. de pccis, leg. Petens, ff. si certum petat. l. Lecta est, ff. de legat. 1. leg. Aulia ff. de condition. & demonstrat. leg. Tabis scriptura, §. vii. ff. de legat. 1. Deciano, Alexandro, Tulcho, y todos los DD. comunmente, segun Fray Luis de la Concepcion en su Examen de Falsis Regularium, lib. 1. tract. 2. claus. 11. 12. & 13. num. 3. y 4. pag. mibi 35. Martin de San Joseph, despues de la exposicion de la regla en la declaracion de dicha Constitucion Urbana, pag. mibi 456.*

80 Ni obsta, si digas lo segundo, que Urbano VIII. en el principio de su Constitucion, refiere la Constitucion de Clemente VIII. que avia declarado lo mismo; luego aquel locum minimè habuisse, neque habere, deberá referirse á todo el tiempo antecedente, desde la dicha Constitucion de Clemente VIII. ergo, &c.

81 Porque responderàn: que no se debe atender á las cláusulas, que se traen en la narrativa, sino solo á las que se ponen en la dispositiva, como lo tiene con Rebusco, dicho Fray Luis de la Concepcion, *dist. lib. 1. tract. 2. de clausulis in communi, numer. 3. in fin. pag. 23.* Además, que dicho Urbano refiere dicha Constitucion de Clemente Octavo, para dárle entender, que no es el primero, que hace semejante declaracion, sino que antes sigue en esto loablemete las pñadas de sus antecesores, como lo expresa el mel no al principio de dicha Constitucion, ibi: *Dignum quin potius celitum reputamus, ut eorandem Pontificum respicimus inherentes, &c.* lo qual buelve á repetir despues: *Præfatæ Clementis prædecessoris declarationi inherentes, &c.*

82 Ni obsta si digas lo tercero, que despues de aver referido la Constitucion de dicho Clemente, dize Urbano Octavo en la fuya: *Nihilominus sicut nobis, non sine animi nostri molestia, innovat, nonnulli Ordini Fratrum Predicatorum præfatos prætextu Bullæ eiusdem Sanctæ Cræcæ, ac dictorum inductorum Confessorum huiusmodi, qui eos, ut præfatur, absolvat eligere possent, & forsam eligant, etiam ad præfatos, &c.* luego parece que habla de todo el tiempo antecedente desde Clemente Octavo: ergo, &c.

83 Porque responderàn; lo primero, que la dicha cláusula, *adde*, está en la narrativa, y no en la dispositiva, y por consiguiente, que no se debe atender: lo segundo, que allí habla solo de el tiempo presente, como consta de la misma cláusula referida: *Præfatos, & forsam eligant etiam ad præ-*

fatos; no dize, que pretendieron, y quizás eligieron, sino que pretenden, y quizás eligen, con que esta cláusula mas favorece el intento de lo que se va defendiendo, que el de los que lo impugnan.

84 A que se añade; que segun Leandro del Sacramento, *tract. 5. de Penitent. disp. 12. quest. 30. in respon. ad 3.* con Lugo á quien cita Urbano VIII. hizo la dicha Constitucion, motivado de la declaracion, que por Edicto publico hizo el Comissario de la Cruzada en el Reyno de Portugal (lo qual se ha de entender junto con la pretension de los Religiosos, que se expresa en la cláusula referida) y por ello les quitò á los Comissarios de la Cruzada la licencia de interpretar, y declarar de otro modo la Bula de la Cruzada; *sed sic est*, que la declaracion del Comissario de Portugal, se hizo en siete de Março de mil seiscientos y treinta, como se dixò *suprà*, en el num. 29; y la dicha Constitucion Urbana se expidiò en veinte y nueve de Junio del mismo año de mil seiscientos y treinta, y un año despues que dicho Urbano concediò la segunda Bula de la Cruzada, en la qual concession fuè su intencion excluir á los Regulares del dicho indulto de elegir Confessor para los reservados (aviendolos incluido en la primera, como allí se expresa, y quizás sin cláusula expresa, sino con las generales solo) luego de dicha cláusula antes se infiere, que la Santidad de Urbano habla solo de las confesiones hechas en el discurso de aquel año, que de todas las hechas por espacio de los treinta años antecedente: *tergo, &c.*

85 Ni basta si digas lo quarto, que en la dispositiva, solo se exceptúa el quinquenio de la primera Bula de Urbano; luego parece que habla de todo el tiempo antecedente, desde Clemente Octavo: *tergo, &c.*

86 Porque responderàn: que declarando, como declara Urbano Octavo su intencion particular; *id est*, en quando á las Bulas, è indultos particulares, concedidos; y que avia de conceder por todo el tiempo de su vida, que ello quiere dár á entender en aquella cláusula: *Perpetua declaramus*; como se dixò arriba, *numer. 68.* de todas; pues las dichas concessiones por el tiempo de su vida, excluye solamente la primera concession, è el primer quinquenio, ibi: *Excepto duntaxat illo quinquenio, quo litteræ nostræ, ut præfatur, duntaxat; et* para lo qual es de advertir, que cada concession de la Bula, durava por espacio de cinco años; aunque ya se concede cada seis años, segun Leandro, *ubi supra, ad quintum*; y así de dicha cláusula, è exceptio, nada puede inferirse, y menos concluirse, contra dicho modo de defender esta tercera sententia.

87 Ni basta si digas finalmente: que aquellas palabras: *Bullam Cruciatæ, locum minimè habuisse, neque habere, nec illis (id est Regularibus) suffragari potuisse, neque posse*, pueden estenderse de fuyo, hasta el tiempo de Clemente Octavo, y entenderse de todas las confesiones hechas en esse tiempo: *ergo, &c.*

Por.

88 Porque responderàn, lo primero, que tambien pueden entenderse, y se verifican bastantemente de solo el tiempo, y concessiones de Urbano Octavo, sin necessitar para su verificacion de estenderse á los tiempos de los Pontifices antecesores, *de se patet*; y a paridad de las que se siguen á las dichas: *Sed nostra intentionis fuisse, & esse*, que tambien son palabras de preterito, y presente, y tienen su verdad sin salir de los limites de la vida de dicho Pontifice, è sin que sea necesario para que se verifiquen transcender los terminos de dicha vida, ni de las concessiones de este, como de fuyo parece claro; y como por otra parte sean odiosas, y anulativas de las confesiones hechas (segun Lumbier) de antes, que antes las debemos restringir á las confesiones, hechas en virtud de la Bula concedida por Urbano, que ampliasia á todas las hechas en virtud de las Bulas de los antecesores, pues en precisar á reinar tantas confesiones, como serian las hechas por espacio de treinta años, no puede dexar de considerarse vn inconveniente gravissimo, y vna inquietud notable en las conciencias de tantos millares de personas Religiosas: *ergo, &c.*

89 Responderàn lo segundo; que se debe atender mas á la razon de la ley, que al dicho de la ley, *ex leg. Cum pater, §. Dulcissimi, ff. delegat. 2. leg. Regula, §. Licet ff. de iur. & fact. ign. leg. Nomen, ff. delegat. 3. leg. Miles potest, & leg. Militi agrum, ff. de re militi. leg. Adgere, §. Quamvis, ff. de iur. Patron. y que la razon dispone del dicho, y no el dicho de la razon, como lo tiene Deciano, *conf. 41. num. 118. ad med. lib. 1. Vincent. Fuar. de substitut. quest. 6. 8. num. 5.* y se atiende mas, que las palabras, *Tiraquelo in l. y todo dicho de la ley, è disposicion, se regula por la razon que le dà para la dicha ley, è disposicion, ex dict. leg. Cum pater, §. Dulcissimi, sed sic est*, que la razon que dà Urbano Octavo para decir, que la Bula *locum minimè habuisse, neque habere, nec illis illo modo suffragari potuisse, neque posse*, es por aver sido, y ser ella su intencion: *Sed nostra intentionis fuisse, & esse, &c.* ergo, &c.*

OBJECION VI.

90 Y si opusiere lo sexto, el Procurador General de la Orden pide revocacion todos los años de la Bula del mismo año: *ergo, &c.* Responderàn, que esse argumento antes es en favor de esse modo de defender, que en contra fuya; porque si en virtud de la Constitucion Urbana, no vale ya la Bula á los Regulares, como quiere la comun sententia contraria, que tiene por improbable esta tercera sententia, que se va defendiendo, à qué fin, è por qué causa se adelantan con tanto cuidado algunas Religiones para sacar contra Bula, despues de la publicacion de la Cruzada, y la notifican con tanto rigor á sus Subditos los Prelados de ellas, no obstante la dicha Constitucion de Urbano? Si no les valen ya los indultos, y privilegios de la Bula, à que se encaminan las limitaciones, y rigores de la contra Bula? Luego

las diligencias de los Procuradores generales están dando à entender, y es vn argumento tacito, de que la Bula vale todavía á los Regulares, cuyos Prelados no obtienen la contra Bula; y las concessiones Pontificias de las contra Bulas, nos están diciendo lo mismo, y es vn argumento no leve à favor de esta tercera sententia, è de esse modo de defenderla.

OBJECION VII.

91 Y si opusiere finalmente: para la observancia Religiosa, es conveniente, que los Prelados reserven algunos casos; *sed sic est*, que si la Bula valesse á los Religiosos, para elegir el Confessor que quisieren, que les abuelva de los reservados, no valdria cosa la reservacion hecha por los Prelados, ni seria de efecto alguno, antes bien los Subditos fe burlarian de los Prelados, y se destruiria la disciplina Regular, lo qual es inconveniente gravissimo: *ergo, &c.*

92 Responderàn: que el bien comun de la Iglesia debe ser preferido al particular de las Religiones, *ex cap. Mutationes, 7. quest. 1. cap. Bonus, de postulat. Prælat. leg. Sancimus, Cod. de Sacro sanct. Eccles. leg. Munerum, §. Item, ff. de muner. & honor. leg. vitiæ, §. fin. Cod. de caducis tollend. y de otras, y la comun de Doctores; y como el bien que se sigue de la Cruzada, sea comun à toda la Iglesia, pues es por la defuza de la Fè Católica contra sus enemigos; de al es, que por causa de esse bien comun, quita la reservacion el Sumo Pontifice; con que toman la Bula muchas personas, que *alias* no la tomaran.*

93 Podrán confirmar lo dicho: porque tambien es conveniente, que aya algunos reservados para los Clerigos, y Seglares, y así vemos se reservan de facto algunos en todos los Obispados; y contodo ello, por el bien comun, quita el Sumo Pontifice ella reservacion por la Bula, para excitarles á que la tomen, dando por ella su limosna en beneficio de la Fè, y para extirpacion de los enemigos de ella: luego lo mismo se podrá decir de los Religiosos: *ergo, &c.*

DEFIENDESE DE OTRO MODO DICHA TERCERA SENTENTIA.

De otro modo suelen probar, y defender esta tercera sententia, los Autores citados por ella, *sup. à num. 7. 8. y 9.* es como se sigue.

94 Prueban dicha tercera sententia lo primero, porque la Ley, è Constitucion que no está recibida en vno, por qualquiera causa que esto acontezca, no obliga; *sea sic est*, que las Constituciones de Clemente VIII. Paulo V. y Urbano VIII. que excluyen à todos los Regulares del indulto de la Cruzada en quanto al dicho articulo de elegir Confessor, que les abuelva de los reservados, lo qual les concedia la Bula de su primera institucion, como consta de lo dicho arriba, desde el *num. 3.* hasta el *num. 50.* no están en España recibidas en vno; y lo mismo

